



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 23, correspondiente al día 23 de Enero de 1936, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

Decreto

El respeto a la propiedad privada, que el Gobierno mantiene como fundamental postulado, no significa la inmovilización en aquel concepto histórico que por siglos gobernó aquélla, si no que ha de conciliarse con las modalidades de la vida moderna, con influjos sociales que, más o menos, prevalece en todos los países. Y ha de sujetarse a las necesidades que imponga el impulso de la economía nacional, en la que se basa el individual bienestar y el desenvolvimiento de la Hacienda pública.

La legislación vigente sobre arrendamientos urbanos obedece a esta doble orientación, puesto que al to de las prerrogativas dominicales, establece en el artículo 1.º del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1931, en favor de los arrendatarios el derecho a la prórroga de sus contratos, sin alteración de sus cláusulas, contra la voluntad de su dueño.

Mas de esta excepción quedan fuera los edificios de nueva planta, los que no hubieran sido alquilados con anterioridad a 1.º de Enero de 1924 y los arrendamientos posteriores a 1.º de Enero de 1925, cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y que no sean meras prórrogas de arriendo vigentes en dicha fecha.

Se da, pues, hoy la anomalía, el contrasentido pudiera decirse, de que unos locales destinados a comercios o industrias estén sujetos a la prórroga forzosa del arrendamiento, y otros, de la misma índole y con iguales razones en su abono, se hallen excluidos de tales beneficios, y sería difícil encontrar razón considerable para mantener un privilegio a favor de los dueños, según jueguen o no aquellas fechas de 1.º de Enero de 1924 y 1925.

Antes al contrario, el patrimonio industrial o acervo mercantil, con carta de naturaleza en tantas legislaciones, implica el reconoci-

miento de que el arrendatario, con la inversión de capital y actividades, ha creado en el local que ocupa una riqueza, un valor de los que no sería justo despostrarle, y ha contribuido, en ocasiones, casi exclusivamente a crear el aumento de precio que la finca ha alcanzado.

El Derecho, aun dentro de las confecciones más individualistas, no se presenta con normas inflexibles e inmodificables, sino que ha admitido siempre, como elemento vivificador e innovador de las fórmulas legales, la intervención del hecho jurídico, y así pasa por encima de la Ley y la rebata para dar lugar, en la prescripción, a situaciones creadas por la realidad.

Dos aspectos, pues, se presentan en esta materia, cuya resolución urge. El primero es asegurar a todo comerciante que no podrá ser inquietado en el ejercicio de su industria cuando el propietario de la finca, sin otra razón que su arbitrio, tenga a bien desahuciarle.

Este extremo debe sancionarse sin distinción alguno.

El segundo aspecto es el que concierne al derecho de traspaso, y para su regulación deben tenerse presentes los que son normas universales de derecho. Es decir que la subrogación en los derechos y, sobre todo, en las obligaciones de una de las partes contratantes, no puede llevarse a cabo sin el beneplácito de la otra, y el derecho de quien adquirió locales en traspaso a conservarlos y a resarcirse del importe que por tal concepto satisfizo es también incuestionable y, por lo tanto, los comerciantes o industriales que adquieren locales en traspaso para ejercicio de su industria o comercio «con consentimiento del propietario y abonando cantidades por este concepto», los conservarán siempre que ello les convenga, y si desean a su vez, traspasarlos a tercero, podrá el propietario de la finca optar entre consentir este traspaso o indemnizarle con cantidad igual a las que ellos pagaron a quien con consentimiento del dueño se los traspasó anteriormente.

No podrá decirse que esta conclusión se llega sino dentro de las normas de la más estricta justicia, pues, participase o no el propietario de la finca en el importe

de anteriores traspasos, es lo cierto que su voluntad dió nacimiento a que el industrial entregara cantidades en la creencia de que aseguraba una base permanente para negociar y constituía un patrimonio para sí y para su industria, y justo es que no sea quien procedió de buena fe quien lleve la peor parte en esta situación de hecho creada a la industria y al comercio en España.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los arrendamientos de locales destinados al ejercicio del Comercio o de la Industria se regularán a tenor de la presente disposición aclaratoria de la legislación de alquileres vigente, que será aplicable a los contratos de arrendamiento de locales destinados a comercios o industrias en todo aquello que no se halle regulado especialmente en el presente Decreto.

Los contratos actualmente en vigor se entenderán prorrogados sea cualquiera la fecha de su otorgamiento y el precio o merced en ellos estipulado, a tenor de los preceptos que siguen.

Artículo 2.º El contrato de arrendamiento se extenderá por escrito y por duplicado, consignándose en el mismo la clase de comercio o industria a que se destine el local arrendado.

Artículo 3.º El precio del alquiler convenido al formular el contrato se hará efectivo por meses anticipados.

El arrendatario no estará obligado a prestar fianza superior al importe de un mes de alquiler.

Artículo 4.º Los contratos de arrendamiento podrán prorrogarse a voluntad de los inquilinos y obligatoriamente para los arrendadores, sin alteración en ninguna de sus cláusulas, salvo lo que dispone el apartado c) del artículo 5.º y el artículo 6.º en sus apartados a) y b).

Artículo 5.º El propietario podrá ejercer la acción de desahucio en los siguientes casos:

A) Por falta de pago.
B) Por haber realizado el inquilino, sin consentimiento del propietario, obras que pongan en peligro la finca.

C) Cuando el propietario necesitara el local para establecer

en el mismo su propia industria o comercio, previa justificación de la necesidad de ocupar el local de que se trata.

Deberá entenderse en este caso industria o comercio preexistente, por lo menos, con dos años de anticipación y del propio dueño de la finca, no de sus ascendientes o descendientes.

Admitida la necesidad, el propietario indemnizará al arrendatario con el importe que éste hubiere satisfecho cuando adquirió por traspaso el establecimiento, y si no hubiera satisfecho ninguno, se regulará esta materia con arreglo a lo dispuesto en el apartado A) del artículo 5.º del vigente Decreto de alquileres.

Artículo 6.º El precio del alquiler estipulado en el contrato solamente podrá ser modificado, a petición de parte, en los siguientes casos:

A) Cuando el propietario hubiese realizado, por su cuenta, obras de mejora en el local arrendado, a petición y de acuerdo con el inquilino, que justifiquen la elevación del precio, cuya elevación deberá consistir en el interés legal del capital invertido en la obra.

B) Cuando por revisiones catastrales se adjudiquen a la finca aumento o disminución de valor, debiendo en este caso, aumentarse o disminuirse el precio del alquiler equitativamente a la parte de aumento o rebaja de tributo que represente en el local o locales de que se trate.

Si surgiesen discrepancias entre arrendador y arrendatario en la cuantía de modificación del precio del alquiler, serán resueltas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de arrendamientos de fincas urbanas de 29 de Diciembre de 1931.

Artículo 7.º Cuando el propietario deba verificar en los locales destinados a comercio o industria obras de saneamiento prescritas en las Ordenanzas municipales o por otras disposiciones, las verificará por su cuenta, sin que tales obras puedan suponer aumento en el precio de alquiler, salvo caso de tratarse de obras de verdadera importancia o como consecuencia del cumplimiento de órdenes de la Autoridad que no se refieran a obras de saneamiento.

Si el propietario se negare a

verificar tales obras de saneamiento, las podrá verificar el arrendatario, pero por cuenta del dueño de la finca, previa declaración escrita ante la Autoridad que las hubiere ordenado de la negativa del propietario, y una vez que esta negativa haya sido constatada en forma por la referida Autoridad.

Artículo 8.º Si el propietario necesitare verificar en la finca obras de tal naturaleza que obligue al cierre del establecimiento mercantil o industrial, tendrá el arrendatario derecho a ocupar nuevamente el local, una vez terminadas las obras, salvo cuando se trate del caso previsto en el apartado C) del artículo 5.º

Durante el tiempo que el establecimiento estuviere cerrado por la causa indicada, el arrendatario no vendrá obligado a pagar el alquiler.

Este derecho del arrendatario se extenderá a la ocupación de los locales resultantes en caso de que al reconstruir la finca hubiese sufrido modificación la alineación de ésta.

Para fijar el nuevo precio o merced del arrendamiento se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 6.º, apartado A), de esta misma disposición.

Artículo 9.º Todo comerciante o industrial, así como sus causahabientes, tendrá derecho a las ventajas que pueda proporcionarles el traspaso de su establecimiento, en los siguientes casos:

A) Si se justificare que el comerciante o industrial, al comenzar a ejercer su actividad en aquellos locales, pagó cantidades por traspaso, hecho con el consentimiento del dueño de la finca, aunque ésta hubiere cambiado de propietario.

B) Si el dueño de la finca lo consintiera de manera expresa.

No obstante lo aquí dispuesto, el dueño del inmueble podrá negarse a que tenga lugar el traspaso, siempre que indemnice al comerciante o industrial que trate de traspasar con cantidad igual a la que él entregó por este concepto cuando, a su vez y con consentimiento del propietario, le fué traspasado el establecimiento.

Si el comerciante o industrial no hubiere entregado cantidad alguna por traspaso, el propietario de la finca no tendrá por qué reconocerle este derecho, pues se entiende por traspaso la cesión mediante precio y con consentimiento del dueño de la finca de un establecimiento con o sin existencias para análogos, industria o comercio.

Al que adquiere un establecimiento en traspaso, se le estimará subrogado en los mismos derechos y deberes que tuviere su antecesor, a los efectos del contrato de arrendamiento.

Artículo 10. Cualquiera discrepancia que con motivo de la interpretación de estas normas surgiera entre arrendador e inquilino, será dirimida con arreglo al artículo 14 de la vigente ley de Alquileres.

Artículo 11. Serán nulos y sin ningún valor los pactos que se opongan a la aplicación de los preceptos que anteceden.

Las disposiciones que preceden comenzarán a regir a partir de la fecha de su promulgación, quedando derogadas cuantas dis-

posiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en Madrid a 21 de Enero de 1936.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, Manuel Becerra Fernández.

372

En la «Gaceta de Madrid», número 31, correspondiente al día 31 de Enero de 1936, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden circular

Excmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por las Corporaciones en el sentido de que se amplíe el plazo concedido, que finaliza el día 31 del actual, a las Corporaciones para la formación de los Escalafones de sus funcionarios, según Orden circular de este Departamento de fecha de 9 de Diciembre último, publicada en la «Gaceta de Madrid» del 11.

Este Ministerio ha acordado ampliar hasta el día 20 de Febrero próximo, el plazo de referencia.

Lo digo para su conocimiento y el de las Corporaciones a quienes afecta, debiéndose insertar la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL respectivo.

Madrid, 30 de Enero de 1936.—P. D., Carlos Echeguren.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Navarra y Cataluña. 499

Delegación Provincial de Trabajo

CIRCULAR

Por el Jurado Mixto del Trabajo Rural de Plasencia, se adoptó, con fecha 28 del actual, el acuerdo de fijar las categorías de los pueblos que comprende el partido de Navalmoral de la Mata, en los trabajos agrícolas, a los efectos de aplicación de las Bases de trabajo de la agricultura en dicho partido judicial. Dichas categorías son las siguientes:

Almaraz: Cereales, segunda categoría; productos forestales, tercera; pastos, segunda, y huertas, segunda.

Belvis de Monroy: Cereales, segunda; productos forestales, tercera; pastos, segunda, y huertas, segunda.

Berrosalejo: Cereales, tercera; productos forestales, tercera; pastos, tercera, y huertas, tercera.

Bohonal de Ibor: Cereales, tercera; productos forestales, tercera; pastos, tercera, y huertas, tercera.

Campillo de Deleitosa: Cereales, tercera; productos forestales, tercera; pastos, tercera, y huertas, tercera.

Carrasalejo: Cereales, tercera; productos forestales, tercera; pastos, tercera, y huertas, tercera.

Casas de Miravete: Cereales, tercera; productos forestales, tercera; pastos, tercera, y huertas, tercera.

Castañar de Ibor: Cereales, tercera; productos forestales, tercera; pastos, tercera, y huertas, tercera.

Fresnedoso de Ibor: Cereales, tercera; forestales, tercera; pastos y huertas, tercera.

Garvín: Cereales, tercera; forestales, pastos y huertas, tercera.

El Gordo: Cereales, segunda; forestales, pastos y huertas, tercera.

Higuera de Albalá: Cereales, forestales, pastos y huertas, tercera.

Majadas: Cereales, tercera; forestales, segunda; pastos, tercera, y huertas, segunda.

Casas de San Bernardo: Cereales, segunda; forestales, tercera; pastos, segunda, y huertas, tercera.

Mesas de Ibor: Cereales, tercera; forestales, pastos y huertas, tercera.

Millanes de la Mata: Cereales, tercera; forestales, segunda; pastos y huertas, tercera.

Navalmoral de la Mata: Cereales, forestales, pastos y huertas, segunda.

Navalvillar de Ibor: Cereales, tercera; forestales, segunda, pastos y huertas, tercera.

Peraleda de San Román: Cereales, forestales, pastos y huertas, tercera.

Peraleda de la Mata: Cereales, forestales y pastos, segunda, y huertas, tercera.

Romangordo: Cereales, forestales, pastos y huertas, tercera.

Saucedilla: Cereales, forestales y pastos, segunda, y huertas, tercera.

Serrejón: Cereales, tercera; forestales, segunda; pastos y huertas, tercera.

Talavera la Vieja: Cereales, segunda; forestales, tercera; pastos y huertas, segunda.

Talayuela: Cereales, tercera; forestales, pastos y huertas, segunda.

Toril: Cereales, tercera; forestales, pastos y huertas, segunda.

Torviscoso: Cereales, pastos y huertas, tercera, y forestales, segunda.

Valdecañas de Tajo: Cereales, forestales, pastos y huertas, tercera.

Valdehúncar: Cereales, tercera; forestales y pastos, segunda, y huertas, tercera.

Valdelacasa de Tajo: Cereales, forestales y huertas, tercera, y pastos, segunda.

Villar del Pedroso: Cereales, tercera; forestales, tercera; pastos, segunda, y huertas, tercera.

Casatejada: Cereales, tercera; forestales, pastos y huertas, segunda.

Lo que en cumplimiento del artículo 87 del texto refundido de la Ley de Jurados Mixtos, se publica en este periódico oficial, advirtiéndose a los interesados en esta clasificación que en el plazo de diez días pueden entablar recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, cuyo recurso habrá de ser presentado ante el propio Jurado Mixto, para que éste lo infirme y lo remita a esta Delegación, para que, con nuevo informe, se remita a la Superioridad para ulterior resolución.

Cáceres, 30 de Enero de 1936.—El Delegado, Fausto Valiente.

474

Audiencia Territorial

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Anuncio

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por el Abogado don Domingo Martín Javato, interponiendo recurso Contencioso Administrativo a nombre de doña Josefa Barrido Miguel, doña Elvira Baz González y doña Petra Francos Sanguino, contra acuerdo del Ayuntamiento de Arroyo del Puerco, fecha 15 de Octubre del pasado año, por el que se desestimó a las recurrentes la reclamación formulada para que se les abonara como consortes indemnización de casas.

Y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso, en providencia del día de hoy se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la Ley de esta jurisdicción, la publicación del presente, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio o quisieren coadyuvar con él a la Administración.

Cáceres, 29 de Enero de 1936.—El Secretario, Germán Repetto y Rey.—V.º B.º, el Presidente, Angel Avila.

465

Junta provincial del Censo Electoral

RELACION de los Adjuntos y Suplentes de mesa electoral, que en unión de los Presidentes ya nombrados, han de actuar en las elecciones de Diputados a Cortes, convocadas para el día 16 de Febrero de 1936.

(Continuación)

TALAVAN

Distrito primero.—Sección única

Adjuntos: José Tirado Valverde y Anastasio Pizarro Gómez.

Suplentes: Idefonso Rodríguez Andrada y Angel Pérez Regodón.

Distrito segundo.—Sección primera

Adjuntos: Pedro Aguilar Jado y Lorenzo Rodríguez Cerro.

Suplentes: Julio Jiménez Flores y Epifanio Vecino de Sande.

Sección segunda

Adjuntos: Domingo Jiménez Jiménez y Lesmes Fernández Cerro.

Suplentes: Domingo Jiménez Maestre y Tomás Pizarro Rodríguez.

TALAVERUELA

Distrito único.—Sección única

Adjuntos: Aniano Ubieza Timón y Marcelino Tirado Pérez.

Suplentes: Florencio González Tomé y Bruno González Tomé.

TORIL

Distrito único.—Sección única

Adjuntos: Evaristo Ramos Pulido y José Corisco Marcos.

Suplentes: Nicomedes Pajares Gómez y Ciriaco Benavente Izquierdo.

EL TORNO

Distrito único.—Sección primera

Adjuntos: Demetrio Alonso Eli-

zo y Laureano Izquierdo Muñoz.
Suplentes: Juan Ramos Gómez y Francisco Servano de la Calle.
Sección segunda
Adjuntos: Eulogio Alonso Eizo y Fulgencio Izquierdo Elena.
Suplentes: Leandro Antonio Sánchez y Cayetano Luis Serano.

TORRECILLA DE LOS ANGELES
Distrito único.—Sección única
Adjuntos: Félix Cáceres Hierro y Domingo Cáceres Hernández.
Suplentes: Cirilo de Cáceres Hierro y Vicente Cáceres Hernández.

TORRE DE SANTA MARIA
Distrito único.—Sección primera
Adjuntos: Fidel Rodríguez Borrera y Rodolfo Margallo Arias.
Suplentes: Pedro Galán Pérez y Amador Pérez Galán.

Sección segunda
Adjuntos: Isaias Mateo Galán y Fernando Campos Pérez.
Suplentes: Daniel Alvarez Pérez y Adrián Alvarado Muriel.

TORREJON EL RUBIO
Distrito único.—Sección primera
Adjuntos: María Vegas Loro y Francisco Valdecantos Mateos.
Suplentes: José Valdés Escobar y Benedicta Benito Gómez.

Sección segunda
Adjuntos: Ambrosio Torres López y Sebastián Vallejo Avis.
Suplentes: Maximino Cobos Belloso y Juan Pérez Durán.

TORREMENGA
Distrito único.—Sección única
Adjuntos: Angel Báez Bote y Vidal Romero Parrales.
Suplentes: Julio García Herrero y Braulio Paz Sánchez.

TRUJILLO
Distrito primero.—Sección primera
Adjuntos: Jacinto Mansilla González y Francisco Mansilla González.
Suplentes: Isidro Luengo Vera y Miguel Leo Montero.

Sección segunda
Adjuntos: Ciriaco Mellado Acosta y Jacinto Mellado Alvarado.
Suplentes: Leonardo Sánchez Redondo y Luis Muñoz Izquierdo.

Sección tercera
Adjuntos: Francisco Martín Mediavilla y Manuel Martínez Duchel.
Suplentes: Manuel Luengo Bravo y Agustín Lozano Martínez.

Sección cuarta
Adjuntos: Agustín Margallo Torremocha y Braulio Mariscal Mateo.
Suplentes: Ga'o Lumbreras Cancho y Est ban Lozano Benito.

Distrito segundo.—Sección primera
Adjuntos: Juan Tena Fernández y Andrés Vivas Palacios.
Suplentes: Emilio Javaloyes Castellano y Santiago Daprado Méndez.

Sección segunda
Adjuntos: Enrique Perata Santiago y Pedro Sánchez Arjona y Vargas.
Suplentes: Juan Hidalgo Vila y Ramón Escalada Hernández.

Sección tercera
Adjuntos: Antonio Mayoral Cruz y Antonio Mañoso Torres.
Suplentes: Lucio Curto Alonso y José Lozano Rubio.

Sección cuarta
Adjuntos: Juan Quasada Burgos y Juan Martín Bravo.
Suplentes: Manuel Flores Domínguez y Juan Gambero Lozano.

Distrito tercero.—Sección primera
Adjuntos: Nicasio Masa Amor y Juan Mateos Avila.
Suplentes: Juan Manuel Fernández Bernal y Basilio Hernández Bustamante.

Sección segunda
Adjuntos: Juan Mateos Sánchez y Andrés Melo Alvarado.
Suplentes: Eladio Fernández Montero y Luis Hueso Zabas.

Sección tercera
Adjuntos: Tomás Mariscal Pablos y Pedro Martín Alvarado.
Suplentes: Vicente López González y Cándido Hueso Zabas.

Sección cuarta
Adjuntos: Antonio Mateos Vegas y Francisco Mateos Avila.
Suplentes: Diego López Casco y Juan Leite Ruiz.

VALDEFUENTES
Distrito primero.—Sección primera
Adjuntos: José Redondo Fernández y Florencio Palomino Valverde.
Suplentes: Tomás Rubio Alamo y Felipe Rodríguez Campos.

Sección segunda
Adjuntos: Juan Rodríguez Donaire y Felipe Sánchez Palomino.
Suplentes: Antonio Cantero Redondo y Pablo Medina Vivas.

Distrito segundo.—Sección primera
Adjuntos: José Holgado Palomino y Tomás Rodríguez Borrera.
Suplentes: Tomás Redondo Fernández y Pedro Rubio Molano.

Sección segunda
Adjuntos: Juan Valverde Guillén y Antonio Guillén Solano.
Suplentes: Florencio Solís Palomino y Urbano Guillén Galán.

VALDEMORALES
Distrito único.—Sección única
Adjuntos: Francisco Acedo Fernández y Félix Pacheco Pereira.
Suplentes: Manuel Acedo Suro y Manuel Acedo Acedo.

ARROYOMOLINOS DE MONTAÑEZ
Distrito único.—Sección primera
Adjuntos: Carlos Borrera Redondo y Enrique Acedo Cañamero.
Suplentes: Pedro Valverde Bote y Víctor Tostado Arias.

Sección segunda
Adjuntos: Antonio Antillano Rodríguez y Manuel Acedo Acedo.
Suplentes: Pedro Valverde González y José Valverde Delgado.

BENQUERENCIA
Distrito único.—Sección única
Adjuntos: Antonio Alejo Chamorro y Agustín Solís Ojea.
Suplentes: Jacinto Solís Tosina y Benito Alejo Robado.

EL CAMPO
Distrito único.—Sección única
Adjuntos: Carlos Díaz Martín y Rafael Casco Blanco.
Suplentes: Agustín Pizarro Ciprián y Andrés Prados-Corrales.

CASAS DE DON GOMEZ
Distrito único.—Sección única
Adjuntos: Luciano Barrantes Pérez y Casáreo Calvo Maestro.
Suplentes: Ambrosio Terrón Pérez y Pedro Terrón Rodríguez.

LADRILLAR
Distrito único.—Sección primera
Adjuntos: Pedro Martín Domínguez y Juan Grajeras Rodríguez.
Suplentes: Manuel Iglesias Rubio y Fermín Iglesias Iglesias.

Sección segunda
Adjuntos: Claudio Mazas Bravo y Ramón Marcos Marcos.
Suplentes: Pedro Díaz Cancho y Santiago Gómez Hernández.

MATA DE ALCANTARA
Distrito único.—Sección primera
Adjuntos: Benito García Díaz y Manuel Martín Jiménez.
Suplentes: Félix Zorita Gómez y Pedro Salgado Hernández.

Sección segunda
Adjuntos: Serafín Lumbreras Nuncio y Antonio Luján Salgado.
Suplentes: Faundo Flores Nevado y Desiderio Nicio Guardado.

PLASENZUELA
Distrito único.—Sección primera
Adjuntos: Romualdo Sánchez Bejarano y Florencio Martín Cebrián.
Suplentes: Norberto Herrera Julián y Catalina Lubián Sánchez.

Sección segunda
Adjuntos: Josefa Martín Cebrián y Tomás Santos Villanueva.
Suplentes: Cecilio Soria Hurtado y Lázaro Lubián Sánchez.

ROBLEDILLO DE TRUJILLO
Distrito único.—Sección primera
Adjuntos: Atanasio Maestro Fernández y Víctor Mena Poblador.
Suplentes: Teófila Higuero Mateos y María Higuero Mateos.

Sección segunda
Adjuntos: Félix Martínez Garrido y Guadalupe Mata Gómez.
Suplentes: Victoria López Avila y Luis Jiménez Iglesias.

TORNAVACAS
Distrito único.—Sección primera
Adjuntos: Valeriano Calvo Fuentes y Victoriano Martín Cobos.
Suplentes: Silvestre Lucas Martín y Alejandro Luengo Hernández.

Sección segunda
Adjuntos: Jesús Martín Avila y Cándido Martín Avila.
Suplentes: Julián Luengo Martín y Marcelino Ludeiro Yustas.

SANTA CRUZ DE PANIAGUA
Distrito único.—Sección única
Adjuntos: Antonio Caballero Santillana y Fidel Albalá Mateo.
Suplentes: Bernabé Santos Santibáñez y Emilio Valencia Redondo.

(Continuará). 4139

RELACION de locales designados por las Juntas municipales del Censo Electoral, para el año de 1986, donde han de celebrarse las elecciones que tengan lugar en dicho año, y Estafetas de Correos para depositar los pliegos electorales.
(Continuación).

OLIVA DE PLASENCIA
Distrito único
Sección 1.ª—Escuela de niños.
Sección 2.ª—Escuela de niñas.
Estafeta del pueblo.

PASARON
Distrito único
Sección 1.ª—Escuela pública de niñas, número 2.
Sección 2.ª—Escuela pública de párvulos, antes número 1, de niños.
Cartería del pueblo.

PEDROSO DE ACIM
El local Escuela de la planta baja de esta Casa Consistorial.
Cartería del pueblo.

PERALEDA DE LA MATA
Distrito primero
Sección 1.ª—Escuela pública de niñas.
Sección 2.ª—Escuela pública de niñas.
Distrito segundo

Sección 1.ª—Escuela pública de niños.
Sección 2.ª—Escuela pública de niños.
Cartería del pueblo.

PERALEDA DE SAN ROMAN
Distrito único
Sección 1.ª—Escuela de niños.
Sección 2.ª—Escuela de niñas.
Cartería de Bohonal de Ibor.

PERALES DEL PUERTO
Distrito único
Sección 1.ª—Antesala del Ayuntamiento, en la calle Derecha, casa número 29, piso primero.
Sección 2.ª—Escuela de niños, número 1, en la calle Alférez Vidal, planta baja.

RESCUEZA
Escuela de niños.
Cartería del pueblo.

PIEDRAS ALBAS
Distrito único
Sección 1.ª—Escuela de niños, sita en la Avenida de la República.
Sección 2.ª—Escuela de niñas, sita en idem, idem.
Cartería del pueblo.

PIORNAL
Distrito único
Sección 1.ª—Local de la Escuela de niños, número 1, situado en la plaza de la Constitución.
Sección 2.ª—Local de la Escuela de niñas, número 2, situado en la calle de la Alhóndiga.
Cartería del pueblo.

PLASENZUELA
Distrito único
Sección 1.ª—Escuela de niños, número 2.
Sección 2.ª—Escuela de niños, número 1.
Cartería del pueblo.

PORTAJE
Distrito único
Sección 1.ª—Escuela de párvulos.
Sección 2.ª—Casa Consistorial.
Cartería del pueblo.

PORTEZUELO
Escuela antigua de niñas, sita en la parte alta del Ayuntamiento.
Estafeta de Cañaverjal.

POZUELO DE ZARZON

Distrito único

Sección 1.^a—Escuela de niños, número 1.Sección 2.^a—Local del Pósito.

Cartería del pueblo.

PUERTO DE SANTA CRUZ

Distrito único

Sección 1.^a—Escuela de niñas.Sección 2.^a—Secretaría del Juzgado.

Estafeta del pueblo.

REBOLLAR

Escuela mixta.

Cartería de El Torno.

RIOLOBOS

Distrito único

Sección 1.^a—Escuela de niños, número 1.Sección 2.^a—Escuela de niñas, número 1.

Cartería del pueblo.

ROBLEDILLO DE GATA

Escuela de niños.

Cartería de Cadalso.

ROBLEDILLO DE LA VERA

Escuela nacional de niñas.

Cartería del pueblo.

ROBLEDILLO DE TRUJILLO

Distrito único

Sección 1.^a—Local antigua Panera.Sección 2.^a—Local antiguo Pósito.

Estafeta del pueblo.

ROBLEDOLLANO

Escuela pública de niños, en la planta baja de las Casas Consistoriales.

Cartería de Fresnedoso de Ibor.

ROMANGORDO

Escuela de niños.

Estafeta del pueblo.

SALORINO

Distrito primero

Sección 1.^a—Escuela de niñas, denominada de Castelar.Sección 2.^a—Escuela de niñas, denominada Mendizábal.

Distrito segundo

Sección 1.^a—Escuela de niños, denominada del Coso.Sección 2.^a—Escuela de niños, denominada plaza de la República.

Estafeta del pueblo.

SAN MARTIN DE TREVEJO

Distrito único

Sección 1.^a—Escuela de niñas, número 1.Sección 2.^a—Escuela de niños, número 2.

Cartería del pueblo.

SANTA CRUZ DE LA SIERRA

Escuela nueva de niños.

Cartería del pueblo.

SANTA CRUZ DE PANIAGUA

Escuela de niños.

Estafeta de Plasencia.

SANTA MARTA DE MAGASCA

Planta baja de la Escuela de niños.

Cartería del pueblo.

SANTIAGO DE CARBAJO

Distrito primero

Sección 1.^a—Planta baja del Ayuntamiento.Sección 2.^a—Local propiedad de Manuela Guillén Monzo, sito en la calle de Francisco Pizarro.

Distrito segundo

Sección 1.^a—Casino de Pedro Bataña Gallego, sito en la calle del CerroSección 2.^a—Local de las Escuelas nuevas de niños.

Cartería del pueblo.

SANTIAGO DEL CAMPO

Distrito único

Sección 1.^a—Escuela de niños, sita en la calle de la Ermita.Sección 2.^a—Escuela de niñas, sita en la calle de la Ermita.

Estafeta del pueblo.

SANTIBAÑEZ EL ALTO

Escuela de niños,

Cartería del pueblo.

SANTIBAÑEZ EL BAJO

Distrito único

Sección 1.^a—Escuela de niños.Sección 2.^a—Escuela de niñas.

Estafeta del pueblo.

SEGURA DE TORO

Escuela de niñas, Plaza Mayor, número 1, principal.

Cartería del pueblo.

SERRADILLA

Distrito primero

Sección 1.^a—Grado 3.^o, sito en Real, 31.Sección 2.^a—Grado 1.^o de la Escuela de niñas.

Distrito segundo

Sección 1.^a—Antigua Escuela de párvulos.Sección 2.^a—Grado 1.^o de la Escuela de niños.Sección 3.^a—Grado 2.^o de la Escuela de niños.

Cartería del pueblo.

SERREJON

Distrito único

Sección 1.^a—Escuela nacional de niños, calle Real, número 1.Sección 2.^a—Escuela nacional de niñas, calle de la Alhóndiga, número 2.

Cartería del pueblo.

SIERRA DE FUENTES

Distrito primero

Sección 1.^a—Escuela nacional de niñas, número 2, Plaza Mayor.Sección 2.^a—Escuela nacional de niños, número 1.

Distrito segundo

Sección 1.^a—Escuela nacional de niñas, número 1.Sección 2.^a—Local propiedad de Domingo Guerra Carrasco, sito en calle Diego María Crehuet, número 1.

Estafeta del pueblo.

TALAVAN

Distrito primero

Sección única.—Escuela de niños, planta baja, número 1, en la Avenida del 14 de Abril.

Distrito segundo

Sección 1.^a—Depósito municipal, en la planta baja del Ayuntamiento.Sección 2.^a—Escuela de párvulos, en la planta baja del Ayuntamiento.

Cartería de la villa.

TALAVERA LA VIEJA

Distrito único

Sección 1.^a—Escuela de niños, número 1.Sección 2.^a—Escuela de niñas, número 1.

Cartería del pueblo.

TALAVERUELA

Sala de la Escuela de niños, sita en la calle de Gabriel y Galán.

Cartería del pueblo.

TEJEDA DE TIETAR

Escuela de niños.

Estafeta del pueblo.

(Concluirá).

4139

Juzgados

CECLAVIN

Edicto

Don Alberto Antúnez Pérez, Juez municipal suplente de esta villa.

Hago saber: Que en autos ejecutivos de sentencia de juicio verbal civil, a instancia de don Basilio Bustamante y Bustamante, en representación legal, como apoderado de don Ignacio Bustamante Herrero, médico y vecino de Villa del Rey, contra don Ambrosio Pascual Montero, ambos litigantes, mayores de edad y vecinos de Ceclavín, sobre pago de SETECIENTAS TREINTA Y UNA PESETAS y costas, he dispuesto por providencia de este día, y ha instancia de la parte actora, la celebración de la primera subasta pública de las finca embargadas al deudor, las que se reseñan al final.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle de Granadera, el día dieciocho de Febrero próximo, a las diez de su mañana, sobre el tipo de tasación.

No se permitirá hacer posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, y será requisito indispensable para poder intervenir, depositar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de subasta.

Se podrá pretender aisladamente cualquiera de las fincas, pero tendrá preferencia en igualdad de circunstancias el que solicitare mayor número de fincas.

Se hace constar que no existen títulos de propiedad y que será de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

Fincas que se subastan

Primera. Una viña al sitio del Peñón del Guijo, de este término municipal, número del Catastro, sesenta y seis; polígono veintitrés; cultivo cereal, año y vez; superficie, sesenta y siete áreas y treinta centiáreas; líquido imponible, cuarenta y cinco pesetas y setenta y siete céntimos; linda por Norte, con parcela número sesenta y siete, de Víctor García Hernández; por el Este, con camino del Peñón del Guijo; por el Sur y Oeste, con parcela doscientos cuarenta y ocho, de herederos de Juana Serrano R. Arias.

Segunda. Una viña al sitio Fuentita, de este término municipal, número doscientos trece; polígono veinticuatro, cultivo, cereal al tercio, cuatro higueras; superficie, una hectárea, veinticuatro áreas y ochenta y dos centiáreas; líquido imponible, treinta y dos pesetas y diecinueve céntimos; linda por el Norte,

con Juan Cortés Mirón; por el Este, con Aquilina Domínguez Carretero y Cipriano Paniagua Guardado; por el Sur, con Isidora Placeres Cabrera y viuda de Claros Mendoza Gallego, y por el Oeste, con camino.

Tercera. Una tierra de labor en la dehesa Valdegarrido, de este término municipal, al sitio Arroyo de Ceclavín, de una fanega aproximadamente de cabida a trigo, y que linda por Naciente, con Lorenzo Simón; por Poniente, con Gonzalo Delgado; por Mediodía, con Paulino González, y por Norte, con Arroyo de Ceclavín.

A ninguna de las tres fincas se le conocen cargas y han sido tasadas:

La primera, en cuatrocientas pesetas.

La segunda, en setecientos veinticinco pesetas; y

La tercera, en cuatrocientas pesetas.

Total, mil quinientas veinticinco pesetas.

Dado en Ceclavín a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y seis.—El Juez municipal, Alberto Antúnez.—Por su mandado, el Secretario, Pablo Méndez.

(110=44 psts.)

493

Alcaldías

TORNAVACAS

Anuncio

Acordada por el Ayuntamiento pleno una propuesta de transferencia de crédito del presupuesto extraordinario hecho para la construcción de un grupo escolar en esta villa, se anuncia al público por el término de quince días, con el fin de oír reclamaciones, todo ello según ordena el vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Tornavacas a 24 de Enero de 1936.—El Alcalde, Pedro Bermejo.

386

TORREJONCILLO

Habilitación de crédito

Acordado por el Ayuntamiento habilitar crédito para satisfacer a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo los gastos de remuneración del proyecto y dirección de las obras de traida de aguas, cuyo crédito se habilitará de las resultas del presupuesto del pasado año de 1935, se encuentra el expediente expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Torrejoncillo, 24 de Enero de 1936.—El Alcalde, E. Gazapo.

391